

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

**ASUNTO:** PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** 76001310501020030049900  
**EJECUTANTE:** JESÚS MARÍA VLEZ ZAMORA  
**EJECUTADO:** INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 085**

*Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

Una vez revisado el expediente observa el Despacho que el proceso de la referencia se encuentra archivado, habiéndose emitido sentencia condenatoria contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y liquidado el valor de las costas generadas en primera y segunda instancia, las cuales ascienden a la suma de \$10.000.000,00. De igual forma se advierte revocatoria del poder por parte del demandante al abogado ARMANDO VILLEGAS COLLAZOS.

De otro lado tenemos que se ha solicitado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL I.S.S., la entrega y pago del título judicial No. 469030000928162 del 14/08/2009 por valor de \$10.000.000,00, consignado por el extinto I.S.S. a órdenes de este Juzgado, por concepto de costas.

Al respecto conviene aclarar que mediante Decreto 2013 de 2012, se dispuso la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a partir del 28 de septiembre de 2012, proceso que fue terminado el 31 de marzo de 2015, de acuerdo con el Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015, y como consecuencia de ello, tuvo lugar la extinción jurídica de la entidad, previa suscripción del Acta Final de Liquidación y su Publicación en el Diario oficial No. 49470 del 31 de marzo de 2015, razón por la cual, a partir del 01 de abril de 2015, la entidad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, constituyéndose así el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – EN LIQUIDACION.

Sin embargo, en el presente asunto los dineros reclamados por el PAR I.S.S. se debe señalar, en modo alguno constituyen remanente a favor del I.S.S., pues ha de tenerse en cuenta que dicha suma constituye el valor total liquidado a favor del demandante por concepto de costas generadas en el proceso, las cuales se encontraban a cargo del ente accionado (I.S.S. liquidado)

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el aquí demandante revocó el poder a su representante judicial, habrá de ordenarse el pago de dicho depósito judicial a su nombre.

En tal virtud, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **ANGELA MARÍA VESGA BLANCO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.446.151, quien es portadora de la T.P. No. 82.219 del C.S.J, para que actúe en representación del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S EN LIQUIDACION.**

**SEGUNDO: TENER POR REVOCADO EL PODER CONFERIDO** al doctor **ARMANDO VILLEGAS COLLAZOS**, conforme al memorial suscrito por el demandante, el cual reposa en el expediente.

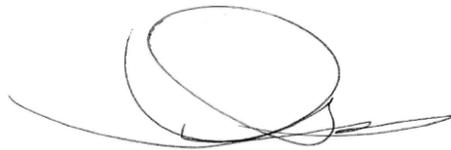
**TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. 469030000928162 del 14/08/2009 por valor de \$10.000.000,00, al señor **JESÚS MARÍA VÉLEZ ZAMORA**.

**CUARTO: NEGAR** la entrega y pago del depósito judicial título judicial No. 469030000928162 del 14/08/2009 por valor de \$10.000.000,00 al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S EN LIQUIDACION**, por los motivos antes expuestos.

**QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, DEVUÉLVANSE LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a small flourish.

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.:** ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTES:** NELSY SOCORRO MUÑOZ CASTRO  
C.C. 31.969.053

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001310501020180062500

**AUTO SUSTANCIACION No. 0315**

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A través del correo institucional, la apoderada judicial de la demandante solicita la entrega del título judicial que reposa en la cuenta del Juzgado por concepto de costas, constatándose a través de la Plataforma del BANCO AGRARIO, la existencia del Depósito No. 469030002798250 del 08/07/2022 por valor de \$2.000.000,00, constituidos a favor de la demandante por la AFP PORVENIR S.A.

Así las cosas, habrá de autorizarse el pago de dicho depósito a la doctora **LINA MARÍA PRIETO CALAMBAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.306.628 y es portadora de la T.P. No. 158.358 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO** del depósito judicial No. 469030002798250 del 08/07/2022 por valor de \$2.000.000,00, consignado por la **AFP PORVENIR S.A.**, a la doctora **LINA MARÍA PRIETO CALAMBAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.306.628 y es portadora de la T.P. No. 158.358 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES** de la presente decisión.

**TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR**, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

**Juzgado 10º Laboral del Circuito  
de Cali**

En Estado No 199 del 05-12-2022  
se notifica a las partes el auto  
anterior.

**LUZ HELENA GALLEGO  
TAPIAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTES: JOSÉ HERNÁN GARCÍA LONDOÑO**  
**C.C. 6.474.793**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**  
**RADICACIÓN: 76001310501020200025600**

**AUTO SUSTANCIACION No. 0314**

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A través del correo institucional, la apoderada judicial de la demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que reposan en la cuenta del Juzgado por concepto de costas, constatándose a través de la Plataforma del BANCO AGRARIO, la existencia de los Depósitos Nos. 469030002839454 del 27/10/2022 por valor de \$2.000.000,00 y 469030002844082 del 08/11/2022 por valor de \$2.000.000,00, constituidos a favor de la demandante por la AFP PORVENIR S.A. y SKANDIA, respectivamente.

Así las cosas, habrá de autorizarse el pago de dichos depósitos a la doctora **JOSEFINA ELISABETH CHAMORRO ARCINIEGAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 66.823.315 y es portadora de la T.P. No. 168.035 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO** de los depósitos judiciales Nos. 469030002839454 del 27/10/2022 por valor de \$2.000.000,00 y 469030002844082 del 08/11/2022 por valor de \$2.000.000,00, consignados por la **AFP PORVENIR S.A. y SKANDIA**, a la doctora **JOSEFINA ELISABETH CHAMORRO ARCINIEGAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 66.823.315 y es portadora de la T.P. No. 168.035 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES** de la presente decisión.

**TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR**, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

**Juzgado 10° Laboral del Circuito  
de Cali**

En Estado No. 199 del 06/12/2022  
se notifica a las partes el auto  
anterior.

LUZ HELENA GALLEGO  
TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: TIBERIO GUZMAN RODRÍGUEZ  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001310501020200049000

**INFORME SECRETARIAL.** Santiago de Cali, diciembre 05 de 2022.

En la fecha, informo al señor Juez que dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede, teniendo en cuenta que ésta no pudo ser realizada en razón a que la audiencia prevista con antelación se extendió en el tiempo. Sírvase proveer.

**LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS**  
Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0316**  
Santiago de Cali, diciembre 05 de 2022.

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser celebrada en la fecha y hora establecidas, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM)**

**NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN  
RECLAMANTE: **DEYVI SUCERQUI AGUDELO**  
CONSIGNANTE: **CAJAS COLOMBIANAS S.A.S.**  
RADICACIÓN: 76001-31-05-010-2022-00606-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 086**

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió a este despacho judicial la “solicitud de entrega de prestaciones laborales” presentada por **DEYVI SUCERQUI AGUDELO**, pretendiendo se le autorice el pago del título judicial No. 469030002638768 del 21/04/2021 por valor de \$850.470,00, que fueran consignados por la empresa **CAJAS COLOMBIANAS S.A.S.**, en la cuenta única de prestaciones laborales.

Una vez asignada la solicitud, la Oficina de títulos procedió con la conversión respectiva, por lo que el depósito a pagar corresponde al No. **469030002851418**.

En razón de lo anterior y por no haber restricciones de pago del título descrito se ordenará su pago al reclamante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL PAGO** del depósito judicial No. **469030002851418** por valor de **\$850.470,00** a favor de **DEYVI SUCERQUI AGUDELO**, quien se identifica con la **C.C. 94.072.439** por concepto de prestaciones sociales consignadas por la empresa **CAJAS COLOMBIANAS S.A.S. – NIT. 890.306.240.5**

**SEGUNDO: COMUNICAR** al reclamante la presente decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

[J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov)

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**

**RAD: 76001 31 05 010 2022 00221 00**

**DTE: ERASMO NUÑEZ ANGULO**

**DDO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL DULCE "SINTRAINDUL" Y INGENIO MAYAGUEZ S.A...**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.073**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que haciendo uso de su derecho de acción el señor **ERASMO NUÑEZ ANGULO**, asistido por su apoderado(a) judicial, presentó dentro del término, demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de la sentencia No. 083 de marzo 22 de 2013, revocada y confirmada por el H. Tribunal Superior de Cali Sala Laboral en sentencia No. 091 de mayo 28 de 2017, contra la **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL DULCE "SINTRAINDUL" Y INGENIO MAYAGUEZ S.A.**, personas jurídicas que se identifican con Nit.# 891.306.942-3 y 890.302.594-9, respectivamente; toda vez que la misma cumple con los requisitos del artículo 100 del C.P.T y de la S.S. y a su vez con el artículo 422 del C.G.P.

Como medida previa se solicita el embargo y secuestro de establecimiento de comercio denominado INGENIO MAYAGUEZ S.A., para proceder con el decreto de la medida deberá la parte actora debía allegar certificado de cámara de comercio vigente, conforme lo establece el artículo 588 y 593 del C.G.P. (bienes sujetos de registro), aplicable por analogía en materia laboral, por lo que el Despacho se abstendrá de librar medida.

El embargo y secuestro de las cuentas corrientes o de ahorros que posean y sean de propiedad de **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL DULCE "SINTRAINDUL" Y INGENIO MAYAGUEZ S.A.**, en las siguientes entidades bancarias y financieras: Banco de Bogotá, Occidente, Davivienda, Caja Social, Sudameris, Bancolombia, Pichincha, Av. Villas, BBVA, Bancomeva, Popular, Banco Agrario, Santander, GNB Sudameris, Citibank, Helm Bank, Corbanca, Colpatria, Allianz Banco W S.A., Banco Falabella y Cootraim.

Por lo anterior el Despacho, **RESUEL VE:**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva en contra de la **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL DULCE "SINTRAINDUL" Y INGENIO MAYAGUEZ S.A.**, personas jurídicas que se identifican con Nit.# 891.306.942-3 y 890.302.594-9, respectivamente y a favor del señor **ERASMO NUÑEZ ANGULO**, titular de la **C.C. No. 5.219.275**, por los siguientes conceptos:

- a. Al pago de Salarios \$ 82.883.276
- b. Indemnización de 180 días \$5.036.796.
- c. Cesantías \$ 6.906.939.70
- d. Intereses a las cesantías \$ 828.825.40
- e. Prima de Servicios \$ 6.906.939.70
- f. Vacaciones \$ 3.453.470
- g. Al pago de indexación la que se debe liquidar entre la fecha entre la fecha que debió pagarse y cuando le sea cancelada dicha suma a la actora.
- h. Por concepto de las costas fijadas por su Despacho en primera y segunda instancia en la suma de \$ 14.800.000 y 1000.000. para cada uno de las entidades ejecutadas.
- i. Por el pago de las costas que se generen en la presente ejecución.

**SEGUNDO: Abstenerse de librar embargo y secuestro** de establecimiento de comercio denominado "INGENIO MAYAGUEZ S.A.", por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

El embargo y secuestro de las cuentas corrientes o de ahorros que posean y sean de propiedad de **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL DULCE "SINTRAINDUL" Y INGENIO MAYAGUEZ S.A.**, en las siguientes entidades bancarias y financieras: Banco de Bogotá, Occidente, Davivienda, Caja Social, Sudameris, Bancolombia, Pichincha, Av. Villas, BBVA, Bancomeva, Popular, Banco Agrario, Santander, GNB Sudameris, Citibank, Helm Bank, Corbanca, Colpatría, Allianz Banco W S.A., Banco Falabella y Cootraim. Líbrese comunicación en tal sentido. La medida se lima en la suma de **\$175.169.176.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído a las entidades ejecutadas, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Ofm

<p><b>JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en</p> <p><b>ESTADO No. _199_ publicado hoy, _06/12/2022_</b></p> <p><b>Luz Helena Gallego Tapias</b></p> <p><b>Secretaria</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

[J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**

**RAD: 76001 31 05 010 2022 00100 00**

**EJTE: YOLANDA MACIAS CERON**

**EJDO: COLPENSIONES**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 074**

Santiago de Cali, Cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera, que mediante auto Interlocutorio No. 04 del 18 de agosto de 2022, se dispuso inadmitir la solicitud de ejecución por cuanto el profesional en derecho Dr. JUAN CARLOS CORTES VALENCIA, no cuenta con poder para representar a la Sra. YOLANDA MACIAS CERON, concediéndole termino de 5 días para subsanar.

En ese orden de ideas y toda vez que no obra memorial de subsanación, se procederá con el rechazo de la presente demanda ejecutiva. Igualmente ordénese la cancelación en libros radicadores y archivo de las diligencias.

Por lo anterior el Despacho, **RESUEL VE:**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demandan ejecutiva.

**SEGUNDO: Dispóngase** la cancelación de su radicado en los libros radicadores, sistemas de cómputo y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Ofm

<p><b>JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en</p> <p><b>ESTADO No. _199_ publicado hoy, _06/12/2022.</b></p> <p><b>Luz Helena Gallego Tapias</b></p> <p><b>Secretaria</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ALFARO RIVERAS ROJAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
RADICACIÓN: 76001310501020170070000

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 222**

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que en el proceso de la referencia se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 80 C.P.T. y S.S., diligencia que no se pudo llevar a cabo por cuanto se extendió la audiencia anterior, se debe programar nuevamente la presente diligencia.

Así las cosas se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**, fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 80 CPT Y SS.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Sust\*

**Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 6 de diciembre de 2022

En Estado No. \_\_ se notifica a las partes el auto anterior.

**Luz Helena Gallego Tapias**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220045700  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RENDON VANEGAS  
DEMANDADO: SYSO CONSULTORIA S.A.S.-IPS y LISTOS S.A.S.

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 248

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). JOSE FERNANDO MARIN CUPITRA, identificado con la C.C. No. 75640167 y T.P. No. 140362 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por SANDRA PATRICIA RENDON VANEGAS, contra SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL CONSULTORIA S.A.S. IPS siglas SYSO CONSULTORIA S.A.S -IPS. y LISTOS S.A.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.\_199\_, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 06 de diciembre de 2022

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220046000  
DEMANDANTE: CONSUELO MEDINA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 7.688.723 y portador de la tarjeta profesional N°.149100 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por CONSUELO MEDINA contra COLPENSIONES y PORVENIR.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.\_199\_, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 06 de diciembre de 2022  
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220047100  
DEMANDANTE: NIDIA TABARES MUÑOZ  
DEMANDADO: PORVENIR

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). MARIA NID BUBANO MUÑOZ, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 66.957.745 y portador de la tarjeta profesional N°.203380 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por NIDIA TABARES MUÑOZ contra PORVENIR.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. \_\_199\_\_, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 06 de diciembre de 2022

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220047200  
DEMANDANTE: MARIA ADIELA VALENCIA GIRALDO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
LITIS: MARGARITA ZAPATA CORREA

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). JAIR ERAZO GALEANO, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 16.446.843 y portador de la tarjeta profesional N°.89382 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por MARIA ADIELA VALENCIA GIRALDO contra COLPENSIONES.

TERCERO: ADMITIR la vinculación litisconsorcial por activa de la Sra. MARGARITA ZAPATA CORREA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada y litisconsorcial a la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.\_199, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 06 de diciembre de 2022  
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220046900  
DEMANDANTE: CARMEN MARTIN URREGO  
DEMANDADO: PORVENIR

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la demandada, conforme lo señala el art. 6 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). MARICELA MORALES GONZALEZ, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 63446834 y portador de la tarjeta profesional N°.90286 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.\_199\_, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 06 de diciembre de 2022  
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.  
[J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220061300  
DEMANDANTE: LUZ ÁNGELA DEL CARMEN GALLEGO FRANCO. C.C.  
32.396.126  
DEMANDADO: PROTECCION S.A.

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022  
Auto interlocutorio No. 186

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con lo dispuesto en la ley 2213/22 por lo que se pasa a explicar:

- 1) No se observa cumplimiento de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la misma y constancia de recibo (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

De: HECTOR BUENO RINCON <hectorbueno@gmail.com>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 4:20 p. m.

Para: gallegoangeladelcarmen@gmail.com <gallegoangeladelcarmen@gmail.com>; Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL - JUZGADOS LABORALES CEL CIRCUITO DE CALI

Señor

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO**  
Cali Valle del Cauca

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** LUZ ÁNGELA DEL CARMEN GALLEGO FRANCO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.

**HECTOR ERNESTO BUENO RINCÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.736.615 de Armenia (Quindío) y portador de la tarjeta profesional número 149.085 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **LUZ ÁNGELA DEL CARMEN GALLEGO FRANCO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.396.126 de Medellín (Antioquia) actuando en calidad de madre de la señora **ÁNGELA MARÍA VELLILA GALLEGO**, me permito presentar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces, para que a través de sentencia se declaren y reconozcan los derechos pensionales a que tiene derecho desde su causación mi poderdante, con motivo de la muerte de la señora **ÁNGELA MARÍA VELLILA GALLEGO** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 32.108.401 de Medellín (Antioquia) y en vida se encontraba afiliada a **PROTECCIÓN S.A**, para la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte. Lo anterior conforme a los siguientes:

(...)

Anexos:

- Demanda ordinaria laboral
- Relación de pruebas
- Poder conferido por mensaje de datos
- Reclamación administrativa

--

Cordialmente,

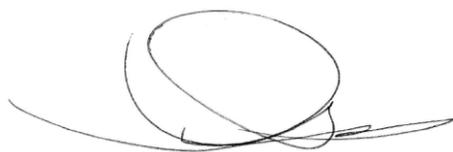
HECTOR ERNESTO BUENO RINCÓN  
ABOGADO

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería al DR. HECTOR ERNESTO BUENO RINCON identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.736.615 de Armenia (Quindío) y portador de la tarjeta profesional número 149.085 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALIESTADO NRO.-\_199\_,  
HOY, 06 de diciembre de 2022  
SRIA. LUZ HELENA GALLEGOS TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.  
[J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220061400  
DEMANDANTE: JOSE GERARDO VIVEROS MESA C.C. 1.004.342.406  
JOSE AMERICO VIVEROS MESA C.C. 1.082.693.772, Y  
JOSE YUNIOR VIVEROS MESA C.C. 1.082.693.772  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022  
Auto interlocutorio No. 186

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con lo dispuesto en la ley 2213/22 por lo que se pasa a explicar:

- 1) No se observa cumplimiento de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la misma y constancia de recibo (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

**De:** eustaqui fidencio quiñonez salazar <eusaqui22@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 2 de diciembre de 2022 9:44 a. m.

**Para:** Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali  
<repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Demanda laboral

Para su procedimiento interno anexo demanda

- 2) No se acredita el agotamiento de la vía gubernativa, conforme lo dispone el art. 6º del C.P.L., pues del documento visible en los anexos (pag. 9 Anexos), no se desprende a cual de los reclamantes corresponde tal reclamo o radicación.
- 3) En los hechos 7º, 8º y 10º, se hace referencia a resoluciones de Colpensiones, sin que se aporten tales actos administrativos.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería al DR. EUSTAQUIO FIDENCIO QUIÑOÑEZ SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.907.007, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 344.029 del CSJ como apoderado judicial de los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
ESTADO NRO.-199\_,  
HOY, 06 de diciembre de 2022\_  
SRIA. LUZ HELENA GALLEGTO TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.  
[J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220061500  
DEMANDANTE: VICTOR DANIEL ROJAS C.C. 16.615.284  
DEMANDADO: EMCALI EICE.

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022  
Auto interlocutorio No. 187

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con lo dispuesto en la ley 2213/22 por lo que se pasa a explicar:

- 1) No se observa cumplimiento de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la misma y constancia de recibo (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

De: Ceballos Vélez y abogados asociados <ceballosvelezabogadosasociados@gmail.com>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 1:29 p. m.

Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andrés Navarrete Grijalba <notificaciones@emcali.com.co>

Asunto: DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA PARA REPARTO - DEMANDANTE: VICTOR DANIEL ROJAS vs. EMCALI EICE ESP

SEÑORES  
EMCALI EICE ESP  
La Ciudad

CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, a ustedes con todo respeto Presento Demanda ORDINARIA LABORAL contra LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI, la cual anexo al presente correo electrónico en tres archivos PDF, contentivos de 1. CARATULA, 2. PODER Y DEMANDA, 3. ANEXOS, con el presente correo se entiende notificada la parte demandada.  
Atentamente,

**CARLOS ARTURO CEBALLOS VÉLEZ**  
C.C. N° **16.582.336** de Cali.  
T.P. N° **98.589** del C. S. de la J.  
[cvgestion1@gmail.com](mailto:cvgestion1@gmail.com),  
[ceballosvelezabogadosasociados@gmail.com](mailto:ceballosvelezabogadosasociados@gmail.com)

[ANEXOS OK VICTOR DANIEL ROJAS.pdf](#)  
[CARATULA DINAMICA DE REPARTO.pdf](#)  
[Poder + Demanda.pdf](#)

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería al DR. CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.582.336, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 196.795 del CSJ como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALIESTADO NRO.-\_199\_  
HOY, 05 de diciembre de 2022  
SRIA. LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA



# REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

RAD.: 76001310501020220045800

DEMANDANTE: MANUEL ARNULFO PLAZAS MILLAN

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP -.

Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO No.94

Al entrar a revisar la presente demanda, encuentra el Despacho que no es competente para conocer de presente acción, por lo que se pasa a explicar:

La accionada corresponde a una entidad pública, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito público, perteneciente al Sistema integral de Seguridad social, conforme el art. 1º de la ley 100 de 1993, Art. 156 de la ley 1151 de 2007 y 2º del Dcto. 575 de 2013.

Las pretensiones invocadas están dirigidas al reconocimiento de pensión sanción a cargo de la mentada UGPP.

Frente al tema de la competencia en acciones judiciales contra la UGPP, la CSJ SL, ha expresado:<sup>1</sup>

“ ... ”

“

### I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 2.º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se suscite entre juzgados de diferente distrito judicial.

Pues bien, en el presente asunto se tiene que la parte demandada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad que conforme el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Asimismo, el artículo 2.º del Decreto 575 de 2013, dispone que el objeto de la UGPP es el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, así como «efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas».

En atención al marco normativo que regula el funcionamiento de la referida entidad, se tiene que aquella forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, en los términos del preámbulo y del artículo 1.º de la Ley 100 de 1993.

---

<sup>1</sup> AL-1396-2020.

Por lo visto, la norma llamada a dilucidar el presente conflicto de competencia es el artículo 11.º del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que reza:

*En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por regla general, en los procesos que se siguen contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, el promotor del litigio tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada o el del lugar donde se adelantó la reclamación del derecho, garantía de que dispone el interesado para accionar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «*fuero electivo*».

Ahora, de la lectura atenta del escrito inaugural de la contienda, se tiene que la accionante estableció en el acápite de competencia que la determinaba en el Juzgado Laboral del Circuito de Santa Marta por «*el domicilio de las partes y de la cuantía del mismo*» (f.º 8).

No obstante, la opción seleccionada por la promotora, esto es «*el domicilio de las partes*», no es un factor válido para determinar la competencia del juez conforme la normativa en cita, pues la alternativa que tenía el demandante era escoger entre el lugar donde agotó la reclamación administrativa o el domicilio de la demandada.

En ese contexto, advierte la Sala que de conformidad con los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007 y 4.º del Decreto 575 de 2013, la UGPP tiene su domicilio en Bogotá, pues conforme el artículo 29 del Decreto 575 de 2013 la entidad únicamente cuenta con una Dirección de Servicios Integrados de Atención encargada de administrar los canales de atención al ciudadano, ya sea de manera directa o a través de terceros, que funcionan en Bogotá, Barranquilla, Cali y Medellín.

Ahora, al interior del expediente se observa que la promotora solicitó la pensión de sobrevivientes ante la «*Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – Centro de Atención al Ciudadano – Calle 19 # 38 A -18 Bogotá*», entidad que accedió al reconocimiento de la prestación a través de Resolución n.º RPD7970 de 28 de febrero de 2018; sin embargo, el ente de seguridad social mediante la Resolución n.º RPD012450 de 11 de abril de 2018 improbió la anterior determinación.

La promotora interpuso recurso de reposición contra esta última decisión, dirigida a la «*Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – Centro de Atención al Ciudadano – Calle 19 # 38 A -18 Bogotá*» enviado por correo certificado desde Santa Marta y se acompaña la guía de correo respectiva (f.º 50 a 82 C3).

Así las cosas, se encuentra acreditado, que en Bogotá se surtió la reclamación del respectivo derecho, lugar donde la UGPP tiene su domicilio, por tanto, es ante el Juzgado Laboral del Circuito de dicha ciudad -Reparto- ante el que ha debido presentarse la demanda.

De ahí que, en cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal se declarará que la competencia para conocer del proceso ordinario laboral que promovió Rocío Guete contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá -Reparto-, al que se remitirán las diligencias para lo pertinente.

Esta Sala de la Corte, al decidir un conflicto de condiciones similares al aquí ocasionado, en auto CSJ AL6118-2015 consideró:

*(...) Por lo anotado, en respeto a los principios de celeridad y economía procesal, y continuando con el criterio expuesto por esta Corporación en anteriores pronunciamientos, se remitirá el proceso a la oficina de reparto de Bogotá, para que sea dirigido a los Jueces Laborales de tal Circuito a efectos de que decida sobre la admisión de la demanda.*

*Aquí y ahora, conviene traer a colación el auto CSJ AL, 5 oct. 2010, rad. No. 48193. En dicha oportunidad, la Sala ordenó remitir el proceso, al juzgado que de conformidad con lo adocotrinado resultaba competente:*

*Así las cosas, en atención a que la seccional donde se reconoció la pensión es Nariño (folio 2), ubicada en la ciudad de Pasto, el juez competente es el de esa ciudad y no los jueces entre los que ahora se ventila un supuesto conflicto.*

*Por lo anotado y en procura de los derechos de las partes, de la economía procesal y de la efectividad de los derechos, se remitirá el proceso a la oficina de reparto de la ciudad de Pasto para que sea repartido entre los jueces laborales del circuito de esa misma ciudad....”*

**En el caso concreto tenemos:**

No se discute que el domicilio de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá, sin que la circunstancia que tenga asignadas oficinas receptoras de correspondencia en otra ciudad del país, modifique para efectos de competencia el domicilio principal de la entidad.

En la demanda no se indica el domicilio de la demandada, solo la dirección de notificaciones, que no es lo mismo (art. 25 C.P.L.).

Ahora se afirma que la reclamación del derecho se efectuó en la ciudad de Cali, que la accionada tiene sede en Cali, tales afirmaciones del demandante no guardan relación ni veracidad con las documentales aportadas, de manera principal el escrito radicado en agotamiento de vía gubernativa, donde claramente se establece que el lugar en donde se radico la solicitud fue en Bogotá:

05Anexos.pdf

EXEMPLADOS DE TELECOM Y PROFESIONALES ASOCIADOS S. DE H.

"TELEPROAS"  
CEL. 310681  
Genarorestrepozi

PENSION SANCIÓN

SEÑORES:  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION PENSIONAL Y LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"  
SANTA FE DE BOGOTA D.C.  
E.S.D.

REF: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PENSION SANCIÓN  
RECLAMANTE: MANUEL ARNULFO PLAZA MILLAN  
C.C. No: 17.196.078 DE BOGOTA D.C.

GENARO RESTREPO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía 6.18.418, de Bolívar Vallejo, portador de la tarjeta profesional No. 169.720 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor MANUEL ARNULFO PLAZAS MILLAN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 17.196.078 de Bogotá D.C., domiciliado en Garzón Huila, por medio del presente escrito y en virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, me permito presentar ante ustedes RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PENSION SANCIÓN, de acuerdo a lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: Mi poderdante nació el pasado 19 de marzo de 1944, y al 1º de abril de 1994, contaba con 50 años de edad, por lo que tenía mas de 40 años de edad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1994, perteneciendo entonces al régimen de transición del artículo 36 de la citada ley.

Laboró un total de 19 años, 6 meses, 15 días, al servicio de la liquidada Empresa Nacional de Telecomunicaciones, desde el pasado veintinueve (21) de Agosto de 1975, hasta el primero (1) de Marzo de 1995, en el cargo ordinario de Gerente Local.

Siendo así las cosas, no es el juez laboral del Circuito de Cali el llamado a conocer territorialmente de la presente acción judicial, debiéndose remitir las diligencias a la oficina judicial de Reparto de la ciudad de Bogotá, lugar en donde no solo tienen domicilio la entidad demandada, sino en donde se radicó la solicitud pensional.

Por lo expuesto se DISPONE:

1º. DECLARAR la falta de COMPETENCIA territorial de este Despacho para conocer y tramitar la demanda de la referencia.

2º REMITANSE las diligencias por los medios virtuales y/o tecnológicos respectivos a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA (OFICINA DE REPARTO).

3º. CANCELESE la radicación en los archivos de este Despacho.

4º RECONOCER PERSONERIA al DR. NESTOR ACOSTA NIETO, C.C.16.667.264 Y T.P. 52424 C.S.J. como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: JUAN CARLOS GARCIA JARAMILLO**

**DDO: ARUS S.A.**

**RAD: 76001310501020220047500**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 188**

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

Una vez revisada la presente demanda que correspondió por reparto, en la que se pretende el pago de acreencias laborales por parte de la entidad demandada ARUS S.A., se observa que la misma no reúne los requisitos del art. 25 C.P.L., por lo que se pasa a explicar:

1. No se afirma ni se indica el lugar en donde se prestó el servicio por parte del demandante, ello para entrar a determinar la competencia de esta oficina judicial para asumir el conocimiento del proceso, en tanto la demandada tiene domicilio en el Municipio de Medellín (Ant.).
2. Se omite indicar el domicilio y dirección del demandante, puesto que el indicado, corresponde a notificaciones, además es la misma dirección de notificaciones del apoderado. Igualmente se omite indicar dirección de correo electrónico del demandante y su apoderado.
3. Se carece por parte del abogado de poder alguno para adelantar la presente acción en nombre del demandante, pues no se observa poder ni en los anexos ni en las pruebas reseñadas e el acápite correspondiente.

Por lo expuesto se DISPONE:

1°. INADMITASE la presente demanda.

2°. CONCEDASE a la parte demandante un termino de CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE ESTA PROVIDENCIA para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
EN ESTADO NRO. 199, SE NOTIFICA EL  
PRESENTE AUTO A LAS PARTES.  
HOY, 06/12/2022  
SRIA. LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: GABRIELA VELEZ MARIN  
DEMANDADO: UGPP Y OTRO  
RADICACIÓN: 76001310501020210007300

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 223**

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que en el proceso de la referencia se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 80 C.P.T. y S.S., diligencia que no se pudo llevar a cabo por cuanto no se culminó con el estudio del proceso.

Así las cosas se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**, fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 80 CPT Y SS.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Sust\*

**Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 6 de diciembre de 2022

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

**Luz Helena Gallego Tapias**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSE ARLEY MESA CAICEDO  
DEMANDADO: ALIMENTOS BONFIGLIO SAS  
RADICACIÓN: 76001310501020200013500

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 224**

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que en el proceso de la referencia se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 80 C.P.T. y S.S., diligencia que no se pudo llevar a cabo por cuanto el titular del Despacho debe atender acciones constitucionales, se debe programar nuevamente la presente diligencia.

Así las cosas se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**, fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 80 CPT Y SS.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Sust\*

**Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 6 de diciembre de 2022

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

**Luz Helena Gallego Tapias**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: EDWIN SACHEZ PEREZ  
DEMANDADO: FUNDACIÓN CONSTRUIR COLOMBIA  
RADICACIÓN: 76001310501020160053800

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 225**

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que en el proceso de la referencia se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 80 C.P.T. y S.S., diligencia que no se pudo llevar a cabo por cuanto el titular del Despacho debe atender acciones constitucionales, se debe programar nuevamente la presente diligencia.

Así las cosas se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día **VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**, fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 80 CPT Y SS.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Sust\*

**Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 6 de diciembre de 2022

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

**Luz Helena Gallego Tapias**  
Secretaria